

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta- Sala Quinta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001333300620180042601**  
**DEMANDANTE: GEULID CASTRO RUIZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO -FOMAG-**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Encontrándose el presente asunto para dictar decisión de fondo de segunda instancia, se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

### **ANTECEDENTES**

**GEULID CASTRO RUIZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 169 del 22 de agosto de 2017, en cuanto le reconoció la Pensión de Invalidez y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pidió, que se condene a la demandada a que le reconozca y pague una pensión de invalidez, a partir del 01 de octubre de 2017, equivalente al promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante

los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

Deprecó, que se ordene a la demandada, que del valor reconocido se le descuente lo que fue cancelado en virtud de la Resolución No. 169 del 22 de agosto de 2017, a través de la cual se le reconoció la pensión de invalidez.

Igualmente pidió, que se ordene a la demandada que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de ley para cada año como lo ordena la ley; así mismo, que se ordene el pago de las mesadas atrasadas, desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras, como reparación integral del daño.

Solicitó, que se ordene el reconocimiento y pago de ajustes de valor e intereses moratorios correspondientes, así como el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la instancia judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 188 y 192 del CPACA.

La demanda correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual el 27 de junio de 2019<sup>1</sup> se dictó sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda; decisión que fue apelada por la parte actora, siendo concedido el recurso para ante esta Corporación el 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

En el anterior contexto, se hace necesario precisar que la presente decisión será dictada por la Sala, por así disponerlo el literal d) del artículo 125 del CPACA, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se podrá disponer la práctica de

---

<sup>1</sup> Providencia que obra del folio 143 al 149 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Auto dictado en audiencia cuya acta obra a folio 178 del cuaderno principal

pruebas que resulten necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia.

Ahora bien, se encuentran aportadas al plenario las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 169 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la demandante. (fl. 19 del cuaderno principal)
- Decreto 212 de 2017 por medio del cual se retiró del servicio a la demandante a partir del 1º de octubre de 2017. (fl. 20 del cuaderno principal)
- Certificado de Historia Laboral expedido por FOMAG (fls. 21 al 23 del cuaderno principal)
- Certificado de Salarios expedido por FOMAG, del 01 de enero de 2016 al 01 de octubre de 2017. (fl. 24 del expediente)

Verificada la información contenida en las documentales referidas, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el debate, por cuanto en el plenario no obra certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en el último año de servicios, que transcurrió desde el 01 de octubre de 2016 al 01 de octubre de 2017.

Resalta esta Colegiatura, que el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez sino que es un verdadero deber legal, ya que según lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia SU-768 de 2014, el funcionario judicial debe decretar pruebas oficiosamente: **(i)** cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que éstas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; **(ii)** cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o **(iii)** cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; **(iv)**

cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO lo siguiente:

Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, líbrese oficio con destino a la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en pensión durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de octubre de 2016 y el 01 de octubre de 2017, correspondiente a la docente **GEULID CASTRO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.430.777 de Acacías (Meta)

**SEGUNDO:** Advertir que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato pdf, en el horario comprendido entre las 7:30 a.m. a 12:00 a.m. y de la 1:30 p.m. a las 5:00 p.m.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, de manera inmediata regrese el expediente al Despacho del Ponente, para lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 042

**Firmado Por:**

**Hector Enrique Rey Moreno**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nilce Bonilla Escobar**

**Magistrada**

**004**

**Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c691c8f7ea0b2e6e26a502d93d3f6ca9c084b49b7d2f45586cd24e9e5e1578**

Documento generado en 01/12/2021 03:47:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**